



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0459-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: representantes del partido ante las autoridades nacionales electorales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se nombró a Aarón Ramírez Cruz como representante suplente del PES ante el Consejo Local del INE en el Estado de Coahuila, para el proceso federal 2017-2018. El veintiuno de mayo fue presentado ante la Junta local, el oficio PESCPAH/PRESID/16/18, signado por Benjamín Ruíz Gámez, en su carácter de Delegado Nacional con funciones de Presidente Estatal del PES en Coahuila, a efecto de designar representantes propietario y suplente del mencionado partido político. El veintidós de mayo, Aarón Ramírez Cruz promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano para cuestionar la designación de los representantes señalados en el punto anterior. El nueve de junio la Sala Regional Monterrey declaró fundados los argumentos hechos valer por Aarón Ramírez Cruz, al considerar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, no tiene facultad para nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades nacionales electorales aun cuando éstas constituyan órganos delegacionales del INE, sino que, de conformidad con los Estatutos del PES dicha atribución sólo le corresponde al Presidente del Comité Directivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 32, fracción XI, de los Estatutos del partido. El catorce de junio de dos mil diecisiete, el PES, por conducto del Delegado Nacional en Coahuila con funciones de Presidente Estatal, promovió este medio de impugnación. Con independencia de cualquier otra causal de

improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior.